

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
26 NOV 2002	
SEC: 0	1º 2134/HORA 1935

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES DESTINADAS A LA EXPORTACION

OBJETIVOS – ACTIVIDADES PROMOVIDAS

ARTICULO 1º: LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO PROMOVER LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN, CUANDO SE DESARROLLEN CON DESTINO EXCLUSIVO HACIA LA EXPORTACION, FACILITANDO LA GENERACION DE EMPLEO, ESTIMULANDO EL DESARROLLO ECONOMICO, Y AUMENTANDO LA EFICIENCIA PRODUCTIVA, MEDIANTE LA PROMOCION EN LAS CONDICIONES Y REGIONES DEL PAIS, QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE REGIMEN DE PROMOCION:

- AGRICULTURA
- GANADERIA
- INDUSTRIA
- MINERIA EXTRACTIVA
- INVESTIGACION Y DESARROLLO CIENTIFICO TECNOLOGICO

LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN SOLO PODRAN APROBAR PROYECTOS CUYO OBJETO SEA ALGUNO DE LOS MENCIONADOS.

ZONAS PROMOVIDAS

ARTICULO 2º: EL REGIMEN INSTITUIDO POR LA PRESENTE LEY SERA DE APLICACIÓN EN LAS PROVINCIAS DONDE SE CUMPLA AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- INGRESO PER CAPITA INFERIOR O IGUAL AL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (60%) DEL INGRESO PER CAPITA NACIONAL, SEGÚN ULTIMAS MEDICIONES OFICIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION.
- DENSIDAD DE POBLACION PROVINCIAL (HABITANTES/SUPERFICIE) INFERIOR O IGUAL AL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LA DENSIDAD DE POBLACION NACIONAL.
- TASA DE DESEMPLEO EN LAS PROVINCIAS DEBERA SER AL MENOS 110% DE LA TASA DE DESEMPLEO NACIONAL, SEGÚN LAS ENCUESTAS DEL INDEC.

ARTICULO 3º: LOS CRITERIOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR TENDRAN LA SIGUIENTE PONDERACION A FIN DE ESTABLECER LOS INDICES DE LAS PROVINCIAS ELEGIBLES: INCISO 1) OCHENTA POR CIENTO (80%); INCISO 2) VEINTE POR CIENTO (20%); INCISO 3) VEINTE POR CIENTO (20%).

EN EL CASO DE LAS PROVINCIAS DE CATAMARCA, LA RIOJA, SAN JUAN Y SAN LUIS, INTEGRANTES DEL ACTA DE REPARACION HISTORICA, SE ADICIONARAN VEINTICINCO (25) PUNTOS A SUS RESPECTIVOS INDICES PROVINCIALES.

ARTICULO 4º: INDEPENDIEMENTE DE LAS PONDERACIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, LOS COEFICIENTES PROVINCIALES SERAN ACTUALIZADOS CADA TRES AÑOS Y AL MOMENTO DE CONFECCIONARSE EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, TOMANDO EN CUENTA LAS VARIACIONES PROVINCIALES Y NACIONAL DEL INGRESO PER CAPITA. LOS COEFICIENTES REFERIDOS A LA DENSIDAD DE POBLACION SE ACTUALIZARAN CUANDO SE DISPONGA DE LOS RESULTADOS DEL PROXIMO CENSO DE POBLACION.

ARTICULO 5º: A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGIMEN SE COMPLETARA EL SIGUIENTE SISTEMA DE REGIONALIZACION:

- REGION 1: CHACO, CORRIENTES, FORMOSA Y MISIONES.
- REGION 2: JUJUY, SANTIAGO DEL ESTERO, SALTA Y TUCUMAN.
- REGION 3: CATAMARCA, LA RIOJA, MENDOZA, SAN JUAN Y SAN LUIS.
- REGION 4: LA PAMPA, NEUQUEN Y RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

5. REGION 5: BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES, CORDOBA, SANTA FE Y ENTRE RIOS.

ARTICULO 6°: EL INDICE DE CADA REGION SERA IGUAL A LA SUMA DE LOS INDICES DE LAS PROVINCIAS ELEGIBLES QUE LA CONFORMAN. EL CUPO FISCAL TOTAL SERA DISTRIBUIDO PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON LOS INDICES DE CADA REGION, CORRESPONDIENDOLE PARTES IGUALES A CADA UNA DE LÑAS PROVINCIAS ELEGIBLES QUE LA COMPONEN.

ARTICULO 7°: LAS PROVINCIAS BENEFICIARIAS NO SUFRIRAN DESCUENTOS DE SUS RECURSOS COPARTICIPABLES EN CONCEPTO DE LOS BENEFICIOS QUE SE FIJAN EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 8°: LOS PORCENTAJES DE DISTRIBUCION DEL CUPO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS ELEGIBLES, SEGÚN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, SE FIJARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. PARA EL PRIMER EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA PLANILLA ADJUNTA QUE COMO ANEXO I SE INCORPORA A LA PRESENTE LEY.
2. PARA LOS EJERCICIOS FISCALES SUCESIVOS SE FIJARAN ANUALMENTE POR DECRETO REGLAMENTARIO SEGÚN LOS ULTIMOS DATOS DISPONIBLES Y SIGUIENDO LA MISMA METODOLOGIA.

ARTICULO 9°: LAS PROVINCIAS ELEGIBLES INTEGRANTES DE CADA UNA DE LAS REGIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5° DESIGNARAN UN REPRESENTANTE A FIN DE CONFORMAR UN CONSEJO REGIONAL DE PROMOCION. DICHO CONSEJO TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. DELINEAR PLANES DE DESARROLLO REGIONAL DEFINIENDO LAS ACTIVIDADES Y LOCACIONES ESTRATEGICAS A SER PROMOVIDAS, SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS:
 - PROMOVER ACTIVIDADES GENERADORAS DE EMPLEO ESTABLE Y DE MAYOR VALOR AGREGADO.
 - PROMOVER PROYECTOS DE PRODUCCION SUSTENTABLE CON CONSERVACION DE LOS RECURSOS PROVINCIALES.
 - ANALIZAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LAS ACTIVIDADES A PROMOVER.
2. FOMENTAR FORMAS ASOCIATIVAS ENTRE PRODUCTORES Y/O EMPRESARIOS, INCENTIVANDO PROYECTOS DE INVERSION COORDINADOS QUE PROPENDAN A LA GENERACION DE POLOS, AREAS Y CORREDORES DE CRECIMIENTO, A FIN DE LOGRAR ECONOMIAS DE ESCALA, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA PRODUCTIVO COMO DE COMERCIALIZACION, Y DE LA ESPECIALIZACION DE PROCESOS.
3. PROMOVER LA INTEGRACION DE LA COMUNIDAD CIENTIFICO TECNOLOGICA A LA ECONOMIA REAL.
4. INCENTIVAR LA INNOVACION E INCORPORACION TECNOLOGICA.
5. HOMOGENEIZAR INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LA APLICACION DEL PRESENTE REGIMEN ENTRE LAS PROVINCIAS E INTEGRANTES DE LA REGION.
6. DELINEAR PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO A FIN DE PROMOVER LA GENERACION DE POLOS, AREAS Y CORREDORES DE CRECIMIENTO.
7. INTERPRETAR LAS NORMAS PROMOCIONALES CREADAS POR LA PRESENTE LEY Y LA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE PARTES QUE SE LE PLANTEEN, POR APLICACIÓN DE LA MISMA.

ADHESION PROVINCIAL

ARTICULO 10: EL PRESENTE REGIMEN SERA DE APLICACIÓN EN LAS JURISDICCIONES QUE ADHIERAN EXPRESAMENTE, MEDIANTE EL DICTADO DE UNA NORMA PROVINCIAL ANALOGA. A FIN DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, LAS RESPECTIVAS PROVINCIAS DEBERAN:

1. DECLARAR EXENTOS DEL PAGO DE TODO IMPUESTO PROVINCIAL QUE GRAVE LOS ACTOS DE LOS TITULARES DE LOS PROYECTOS PROMOVIDOS POR LA PRESENTE LEY, INCLUIDO EL IMPUESTO DE SELLOS, TANTO PARA EL OTORGANTE COMO PARA EL RECEPTOR. LA EXENCION REGIRA HASTA LA FINALIZACION DE LA VIGENCIA DEL PROYECTO.
2. DECLARAR EXENTOS DEL PAGO DE TODO IMPUESTO QUE GRAVE LA ACTIVIDAD LUCRATIVA DESARROLLADA POR LOS EMPRENDIMIENTOS COMPRENDIDOS POR LA PRESENTE LEY. ESTA FRANQUICIA DEBERA REGIR POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO. LA ESCALA MINIMA DE BENEFICIO SERA EQUIVALENTE AL 100% EN LOS CINCO PRIMEROS AÑOS, CON UNA REDUCCION DEL 10% POR AÑO A PARTIR DEL 6° AÑO.

BENEFICIARIOS

ARTICULO 11°: PODRAN SER BENEFICIARIOS DEL REGIMEN ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY, LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS, CONSTITUIDAS O HABILITADAS PARA OPERAR EN EL PAIS, O EN TRAMITE DE CONSTITUCION DE ACUERDO CON LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE EN SU OPORTUNIDAD, Y CON DOMICILIO LEGAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 12°: NO PODRAN SER BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY:

- a) LAS PERSONAS JURIDICAS QUE, AL TIEMPO DEL DICTADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL DECRETO OTORGANDO LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES, TEUVIEREN DEUDAS EXIGIBLES O IMPAGAS DE CARÁCTER FISCAL, PREVISIONAL O ADUANERA, O CUANDO SE ENCUENTRE FIRME UNA DECISION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DECLARANDO TAL INCUMPLIMIENTO EN LAS MATERIAS MENCIONADAS PRECEDENTEMENTE.
- b) LAS PERSONAS JURIDICAS QUE HUBIEREN INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, QUE NO FUEREN MERAMENTE FORMALES, RESPECTO DE OTROS REGIMENES DE PROMOCION, CON SENTENCIA FIRME.
- c) LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS REPRESENTANTES O DIRECTORES HUBIERAN SIDO CONDENADAS CON PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, MIENTRAS NO HAYA TRANSCURRIDO UN TIEMPO IGUAL AL DOBLE DE LA CONDENA.

LOS PROCESOS O SUMARIOS PENDIENTES POR LAS INFRACCIONES Y DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS PRECEDENTES, PARALIZARAN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIO DE LOS PROYECTOS, HASTA SU RESOLUCION, O SENTENCIA FIRME, SALVO CUANDO SE SUSTITUYAN DIRECTORES O REPRESENTANTES, SI ESA ERA LA FALENCIA.

BENEFICIOS

PARA LA EMPRESA TITULAR DEL PROYECTO



ARTICULO 13°: SE ESTABLECEN BENEFICIOS IMPOSITIVOS DE DESGRAVACION POR EL TERMINO DE 10 AÑOS DE ACUERDO CON UNA ESCALA PORCENTUAL QUE VARIARA EN FUNCION DE LA DISTANCIA DE LA LOCALIZACION DEL PROYECTO RESPECTO DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTICULO 14°: SE CREA UNA CUENTA GENERAL DE BENEFICIOS POR CADA PROYECTO, Y SE ASIGNARA UN MONTO GLOBAL DE BENEFICIOS POR PROYECTO PROMOCIONADO, QUE PODRA SER UTILIZADO A TRAVES DE UN CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL POR LOS BENEFICIARIOS DE MANERA INDISTINTA ENTRE LOS IMPUESTOS ALCANZADOS POR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 15°: IMPUESTOS ALCANZADOS: IMPUESTO A LAS GANANCIAS, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES, IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y TODO OTRO IMPUESTO QUE COMPLEMENTE Y/O SUSTITUYA LOS MINIMOS, CREADOS O A CREARSE.

ARTICULO 16°: EN CUANTO A LA CUANTIFICACION DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES ASIGNADOS A CADA PROYECTO, SE SEGUIRA LA METODOLOGIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION EX -SEDI 773/77, PERO LA UTILIZACION DE LOS MISMOS SERA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14° Y 17° DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 17°: SE TENDRA EN CUENTA LA UTILIZACION DE LOS BENEFICIOS EN RELACION CON EL VALOR AGREGADO DE LA PRODUCCION, ESTABLECIENDOSE QUE CUANDO SE UTILICEN BENEFICIOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LA AFECTACION A LA CUENTA GENERAL DE BENEFICIOS DEBERA HACERSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- a) EL MONTO QUE AFECTE LA CUENTA GENERAL DEBERA DESAGREGARSE EN IVA-COMPRAS E IVA-SALDO.
- b) EL VALOR ASIGNADO A IVA-COMPRAS NO PODRA EXCEDER LA DIFERENCIA A 1 DE LA RELACION PROMEDIO ENTRE VALOR AGREGADO Y VALOR BRUTO DE PRODUCCION, ELABORADO POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LAS CUENTAS NACIONALES, A PRECIO DE 1986, PARA EL PERIODO 1980/88 PARA EL SECTOR MANUFACTURERO Y SE TOMARA EL PROMEDIO DEL SUBGRUPO O DEL TOTAL DEL SECTOR MANUFACTURERO, SI PARA LA POSICION DEL PROYECTO NO EXISTIERAN LOS DATOS.
- c) EL BENEFICIO DE IVA-COMPRAS COMPRENDE A LOS PROVEEDORES DE MATERIAS PRIMAS , PRODUCTOS SEMIELABORADOS, FASONES SOBRE LA/LOS MISMA/OS Y PROVEEDORES NACIONALES O DEL EXTERIOR DE BIENES DE USO NUEVOS APROBADOS EN EL PROYECTO.

ARTICULO 18°: LOS PROYECTOS SELECCIONADOS DEBERAN COMPROMETER COMO MINIMO UNA DOTACION OCUPADA DIRECTA DE 10 PERSONAS EN FORMA PERMANENTE Y EN RELACION DE DEPENDENCIA, NO PUDIENDO CONTABILIZARSE A TAL FIN, EL PERSONAL JERARQUICO DE ADMINISTRACION Y DIRECCION.

PARA LOS INVERSORES EN LA EMPRESA TITULAR DEL PROYECTO

ARTICULO 19°: LOS INVERSIONISTAS / ACCIONISTAS EN EMPRESAS PROMOVIDAS COMPRENDIDAS EN ESTA LEY, RESPECTO DE LOS MONTOS DE INVERSION QUE EN CADA CASO APRUEBE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, TENDRAN EL BENEFICIO DE:

- a) DIFERIMIENTO DEL PAGO DE LAS SUMAS QUE DEBEN ABONAR EN CONCEPTO DE IMPUESTO AGREGADO, INCLUYENDO EL QUE PREVE LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE COSAS MUEBLES Y LA VENTA DE DICHOS BIENES EN EL MERCADO INTERNO, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 1° DE LA R.G.D.G.I. 3951/95, IMPUESTO A LAS GANANCIAS, IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES, IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y TODO OTRO IMPUESTO QUE COMPLEMENTE Y/O SUSTITUYA A LOS MISMOS, CREADO O A CREARSE, INCLUIDOS SUS ANTICIPOS, CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS FISCALES CON VENCIMIENTO GENERAL POSTERIOR A LA FECHA DE INVERSION. SE CONSIDERARA CONFIGURADA LA INVERSION A MEDIDA QUE SE INTEGREGUE EL CAPITAL, SE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

EFFECTUE EL APORTE IRREVOCABLE O SE EFECTIVICE LA APORTACION DIRECTA. CUALQUIERA DE ESTAS SITUACIONES SE ACREDITARAN MEDIANTE EL DEPOSITO EN ALGUNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA EMPRESA PROMOVIDA Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL DECRETO REGLAMENTARIO DE ESTA LEY.

EL MONTO DE IMPUESTO A DIFERIR SERA IGUAL AL 75% DE LA APORTACION DIRECTA DE CAPITAL, APORTES IRREVOCABLES , O INTEGRACION DE ACCIONES, EFECTUADA POR LOS INVERSIONISTAS / ACCIONISTAS Y PODRA SER APLICADO A CUALQUIERA DE LOS IMPUESTOS MENCIONADOS EN ESTE ARTICULO, A OPCION DEL CONTRIBUYENTE / INVERSOR.

LOS MONTOS DE IMPUESTO DIFERIDOS SERAN GARANTIZADOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL CAPITULO RESPECTIVO DEL PRESENTE.

LOS MONTOS DIFERIDOS SERAN DEVUELTOS EN CINCO ANUALIDADES CONSECUTIVAS A PARTIR DEL 6º AÑO POSTERIOR A LA PUESTA EN MARCHA DE LOS PROYECTOS PROMOVIDOS EN EL MARCO DE ESTA LEY, NO DEVENGARAN INTERESES NI SERAN ACTUALIZADOS.

- b) DEDUCCION DEL MONTO IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS O DEL QUE LO COMPLEMENTE Y/O SUSTITUYA, DE LAS SUMAS EFECTIVAMENTE INVERTIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL, COMO APORTACION DIRECTA DE CAPITAL O INTEGRACION DE ACCIONES.

SE CONSIDERARA CONFIGURADA LA INVERSION A MEDIDA QUE SE INTEGRE EL CAPITAL O SE EFECTIVICE LA APORTACION DIRECTA. LAS INVERSIONES QUE GENERARON EL BENEFICIO DEL DIFERIMIENTO, DEBERAN MANTENERSE EN EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA TITULAR DEL PROYECTO POR UN PERIODO NO MENOR DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 1º DE ENERO SIGUIENTE AL AÑO DE LA EFECTIVA INVERSION. DE NO MANTENERSE EN EL PATRIMONIO LA INVERSION EFECTUADA CORRESPONDERA INGRESAR, POR PARTE DE LOS INVERSIONISTAS QUE GOZARON DEL BENEFICIO, LOS TRIBUTOS DIFERIDOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 11.683.

ESCALA DE BENEFICIOS

ARTICULO 20º: LOS PROYECTOS PROMOCIONADOS GOZARAN LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS DE DESGRAVACION POR EL TERMINO DE 10 AÑOS DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA DE BENEFICIOS.

INSTALACIONES HASTA 1.000 KMS. DESDE LA CAPITAL FEDERAL:

AÑO 1:	100%
AÑO 2:	90%
AÑO 3:	80%
AÑO 4:	70%
AÑO 5:	60%
AÑO 6:	55%
AÑO 7:	55%
AÑO 8:	50%
AÑO 9:	50%
AÑO 10:	40%

INSTALACIONES ENTRE 1.001 KMS. Y 1.300 DESDE LA CAPITAL FEDERAL

AÑO 1:	100%
AÑO 2:	100%
AÑO 3:	90%
AÑO 4:	80%
AÑO 5:	70%
AÑO 6:	60%



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

AÑO 7:	60%
AÑO 8:	55%
AÑO 9:	55%
AÑO 10:	50%

INSTALACIONES ENTRE 1.301 KMS. Y 1.500 DESDE LA CAPITAL FEDERAL

AÑO 1:	100%
AÑO 2:	100%
AÑO 3:	100%
AÑO 4:	90%
AÑO 5:	80%
AÑO 6:	70%
AÑO 7:	70%
AÑO 8:	65%
AÑO 9:	65%
AÑO 10:	55%

INSTALACIONES A MAS DE 1.500 DESDE LA CAPITAL FEDERAL

AÑO 1:	100%
AÑO 2:	100%
AÑO 3:	100%
AÑO 4:	100%
AÑO 5:	100%
AÑO 6:	90%
AÑO 7:	90%
AÑO 8:	80%
AÑO 9:	80%
AÑO 10:	70%

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 21°: ACTUARAN COMO AUTORIDADES DE APLICACIÓN Y CONTRO DE LA PRESENTE LEY LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS PROVINCIAS Y DE LA NACION, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS QUE CADA UNO HAYA APROBADO.

ARTICULO 22°: LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN PROVINCIALES DEBERAN REMITIR AL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION LOS DATOS E INFORMACION QUE EL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY ESTABLEZCA Y LA INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE EL CITADO MINISTERIO REQUIERA.

ARTICULO 23°: LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE ESTA LEY DEBERAN ELABORAR UN INFORME ANUAL QUE SERA PRESENTADO AL CONGRESO DE LA NACION, RESPECTO A LO ACTUADO EN EL AÑO ANTERIOR, CONTENIENDO INFORMACION DESCRIPTIVA Y CUANTIFICANDO INVERSIONES, PERSONAL INVOLUCRADO EN LOS PROYECTOS, BENEFICIOS OTORGADOS Y ANALISIS ECONOMICO DEL IMPACTO QUE LAS NUEVAS INVERSIONES GENERARAN. ASIMISMO, LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN EVALUARAN Y APROBARAN LAS VARIACIONES DE LOS PROYECTOS, ORIGINADOS EN INNOVACIONES TECNOLOGICAS, PREFERENCIA DE LOS CONSUMOS Y CONTRACCION O APERTURA DE LOS MERCADOS.

ARTICULO 24°: LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN TENDRA A SU CARGO LA VERIFICACION Y EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA BENEFICIARIA, QUE DERIVEN DEL REGIMEN ESTABLECIDO POR ESTA LEY E IMPONDRÁ LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

GARANTIAS



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 25°: LOS MONTOS DIFERIDOS POR LOS ACCIONISTAS / INVERSIONISTAS DE PROYECTOS APROBADOS EN EL MARCO DE ESTA LEY SE VERAN GARANTIZADOS POR LOS MISMOS A EFECTOS DE GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL.

A TAL FIN, LOS INVERSIONISTAS CONSTITUIRAN POR CADA UNO DE LOS DIFERIMIENTOS QUE EFECTUEN, ALGUNA DE LAS GARANTIAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, A FAVOR DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Y HASTA LA CONCURRENCIA CON LA DEUDA DIFERIDA Y/O A DIFERIR EN SU CASO.

- a) AVAL BANCARIO.
- b) CAUCION DE TITULOS PUBLICOS.
- c) PRENDA CON REGISTRO DE BIENES MUEBLES DE LOS INVERSORES O DE LA EMPRESA PROMOVIDA.
- d) HIPOTECA DE INMUEBLES DE LOS INVERSORES O DE LA EMPRESA PROMOVIDA.
- e) CAUCION DE ACCIONES DE LA EMPRESA PROMOVIDA.
- f) CAUCION DE OTRAS EMPRESAS.
- g) SEGURO DE CAUCION.

CUPOS ANUALES FISCALES

ARTICULO 26°: ANUALMENTE SE FIJARA EN LA LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL LOS LIMITES HASTA LOS CUALES LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN PODRAN OTORGAR BENEFICIOS EN EL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY.0

TAL CIFRA, DENOMINADA CUPO FISCAL REGIONAL, NO PODRA SER INFERIOR AL UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,5%) DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS TOTALES MAS LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO DE LA NACION PARA ESE AÑO.

EL CUPO FISCAL REGIONAL SERA DISTRIBUIDO ENTRE LAS PROVINCIAS ELEGIBLES, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL MISMO Y PARA EJECUTAR LOS PROYECTOS DE INVERSION OBJETO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 27°: ESTABLECESE UN CUPO FISCAL ADICIONAL, CONSISTENTE EN EL 10% DEL CUPO FISCAL REGIONAL, EL QUE SE DENOMINARA CUPO FISCAL NACIONAL. ESTE CUPO SERA ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, ACTUANDO EL CITADO MINISTERIO COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN, PUDIENDO OTORGAR BENEFICIOS EN CUALQUIER ZONA DEL PAIS, PARA PROYECTOS QUE HAGAN AL OBJETO DE LA LEY.

ARTICULO 28° EL CUPO QUE EN DEFINITIVA FIJE EL CONGRESO DE LA NACION CONSTITUIRA EL LIMITE MAXIMO, DENTRO DEL CUAL LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN EN SU CONJUNTO PODRAN OTORGAR LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. LOS CUPOS ANUALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SERAN PRORROGADOS AUTOMATICAMENTE HASTA TANTO SE FIJEN LOS CUPOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 29°: LAS INFRACCIONES Y LOS INCUMPLIMIENTOS QUE SE COMETAN EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL PRESENTE REGIMEN, SERAN PENADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, DANDO LUGAR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- a) EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS FORMALES Y REITERADOS , MULTAS DE HASTA EL 1% DEL MONTO TOTAL DEL PROYECTO.
- b) EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS NO INCLUIDOS EN EL INCISO ANTERIOR, MULTAS A GRADUAR HASTA EL 10% DE LA INVERSION COMPROMETIDA.

EN TODOS LOS CASOS LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN GRADUARA LAS SANCIONES TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, ANALIZANDO SUS CAUSAS Y APLICANDO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CADA JURISDICCION. LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, NO EXCLUYE LAS QUE PUDIERAN CORRESPONDER DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 11.683 (T.O.1978) Y SUS MODIFICACIONES.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 30°: LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PODRA, ADEMAS, DAR POR DECAIDOS LOS BENEFICIOS OTORGADOS, EN CASO DE ENCUADRARSE LOS INCUMPLIMIENTOS EN EL INC. b) DEL ARTICULO ANTERIOR, PUDIENDO REASIGNAR UNICAMENTE LOS BENEFICIOS FISCALES NO UTILIZADOS POR EL INFRACTOR, A OTRO U OTROS PROYECTOS, DEBIENDO A ESE EFECTO COMUNICAR TAL SITUACION AL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, PARA QUE EL ORGANISMO NACIONAL REIMPUTE TOTAL O PARCIALMENTE LA MODIFICACION INTRODUCIDA.

ARTICULO 31°: LAS SANCIONES A APLICAR POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN SERAN IMPUESTAS COMO CULMINACION DE UN PROCEDIMIENTO QUE ASEGURE EL DERECHO DE DEFENSA QUE ESTABLECERA LA REGLAMENTACION Y PODRAN APELARSE ANTE EL JUEZ COMPETENTE, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS IMPUESTOS.

ARTICULO 32°: LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPITULO SERAN APLICADAS SIN PERJUICIO DE LAS QUE RESULTAREN APLICABLES DE ACUERDO CON LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 33°: LA APROBACION DEFINITIVA DE LOS PROYECTOS, SOLO PODRA HACERSE UNA VEZ IMPUTADO EL RESPECTIVO COSTO FISCAL TEORICO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA, A CUYOS EFECTOS CONTARA CON UN PLAZO DE HASTA TREINTA (30) D'IAS, VENCIDO EL CUAL LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PROCEDERA A LA APROBACION DEL RESPECTIVO PROYECTO.

ARTICULO 34°: A LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES IMPOSITIVAS NACIONALES, SERA DE APLICACIÓN LA LEY 11.683 (T.O. 1978) Y SUS MODIFICACIONES.

ARTICULO 35°: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 36°: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL DICTARA UN DECRETO REGLAMENTARIO DE LA PRESENTE LEY, DENTRO DE LOS 120 DIAS DE PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 37°: COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dr. JULIO CÉSAR CONCA
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN